

Este Periódico se publica los Lunes, Miércoles y Sábados de cada semana.

Los Ayuntamientos pagarán 8 rs. anticipados en cada trimestre, y los particulares 10 rs. al mes franco de porte.



No se admitirán avisos ni otros documentos particulares que no vengan firmados por el Sr. Ge^o fe político de esta provincia y francos de porte.

BOLETIN OFICIAL DE CACERES.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 81.

Seccion de fomento.

Determinando los casos en que haya de agregarse el sobrante de escoriales de minas á favor de los denunciadores principales.

El Sr. Director general de minas con fecha 11 de abril último me dice lo siguiente:

Con fecha 3 del actual dijo esta Direccion general al Inspector de minas de Sierra Almagrera y en Murcia lo siguiente: «Las reclamaciones á que ha dado lugar la orden de esta Direccion de 23 de julio último, relativa á la agregacion de sobrantes de escoriales á favor de los denunciadores principales, han llamado su atencion y dado á conocer la necesidad que hay de adoptar una medida, que evitando oposiciones infundadas, determine los casos en que haya de tener lugar la enunciada agregacion, y evite las contiendas que se han suscitado, y es de temer aumenten en lo sucesivo.

Para el efecto y sin perjuicio de lo que se previno á V. en 21 de enero próximo pasado al resolver acerca de la consulta del escorial nombrado Madrugador, para que pueda conocerse lo que la Direccion quiso decir en su citado oficio de 23 de julio con las palabras *cortos aumentos*, ha acordado que estos se entiendan en el caso de ascender las escorias á seis mil quintales, pasando de los cuales se considerarán como independientes del escorial principal, y serán denunciabiles para aquel á quien convenga su beneficio.

Lo cual comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento en vista de su informe de V. de 28 de febrero último, con motivo de lo espuesto por varios interesados en los escoriales del término

de Cartajena, debiendo V. publicar esta resoluciori aclaratoria en los boletines oficiales de la Inspeccion de ese distrito.”

Lo que traslado á V. S. para los fines consiguientes en esa Inspeccion de su cargo.

Lo que se inserta en el boletin oficial de esta provincia para la comun inteligencia. Cáceres 7 de mayo de 1845. = Juan Muñoz Guerra.

INTENDENCIA DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 13.

Se inserta la comunicacion del Visitador de la renta del papel sellado, dictando reglas para la buena administracion de la misma.

D. Agustin Contreras, Visitador de la renta del papel sellado, con fecha de ayer me dice lo siguiente:

Estando actualmente á cargo del Gobierno la administracion de la renta del papel sellado y documentos de giro y vigente la ley de 26 de mayo de 1835, que señala el impuesto gradual del sello como los documentos para girar caudales, he reunido en los artículos siguientes la parte mas principal de la referida ley y de las aclaraciones posteriores que puede y debe interesar á la generalidad de los habitantes de esta provincia, para que les sirva de instruccion y gobierno, y eviten con su observancia los perjuicios que se les han de seguir por la ignorancia y falta de cumplimiento de aquellas disposiciones.

1.º Toda persona que haya de girar dinero en cantidad fija, incluso las oficinas y dependencias del Gobierno, debe hacerlo en los documentos de giro que llevan el sello y timbre correspondientes.

2.º Estos documentos se espenden en los estancos, en que se vende el papel sellado; y son sus clases y precios proporcionados á las cantidades que por ellos se giren.

3.º En ninguno de los espresados documentos

se puede girar mas cantidad que aquella que esté asignada en los mismos.

4.º Cuando haya necesidad de girar una suma por segunda ó tercera vez, por no haber tenido efecto el giro primero ó segundo, debe hacerse tambien en los documentos espresados; y asi los segundos ó terceros documentos se espedirán como los primeros en papel timbrado del Gobierno.

5.º Está prohibida la circulacion de las letras de giro impresas en láminas particulares.

6.º Las personas que quisiesen estampar sus láminas con emblemas mercantiles ú otras contraseñas que acostumbren, podrán comprar en blanco los ejemplares que necesiten y hacer despues el estampado, con tal que los sellos no sufran deterioro alguno.

7.º Todos los giros que se hagan para el interior ó para el extranjero, deben ser en papel del timbre correspondiente.

8.º Las letras de cambio, ó cualquiera otros documentos librados en el extranjero, que se hayan de presentar para su realizacion ó cobranza en cualquiera punto del Reino, no producen obligacion ni otro efecto alguno, sino ván acompañados de un ejemplar sellado y timbrado de la clase que corresponda á la cantidad jirada, en el cual se entenderá la aceptación.

9.º La pena comun del fraude que se cometa en el giro de caudales, por no hacerse en los documentos del Gobierno ya espresados, es el reintegro del papel timbrado que corresponda, y el tres por ciento de la cantidad librada, no debiendo nunca pasar de tres mil reales la multa, aun cuando dicho tres por ciento esceda de esta cantidad.

10. Toda letra que se gire, negocie ó circule sin el sello y timbre establecidos, será ilegal y no tendrá fuerza alguna, sino es purgada de su vicio, uniendo á ella otra del sello correspondiente y acreditando haber satisfecho la multa señalada en el artículo anterior.

11. Los tenedores de los documentos de giro ilegales, están obligados á satisfacer la condenacion pecuniaria que corresponda á la defraudacion perpetrada, reservándose su derecho contra el librador ó endosante.

12. Los endosantes de estos documentos ilegales que los pongan en circulacion sin el requisito ordenado, se consideran auxiliadores del fraude del librador y de él se hacen cómplices, recibiendo ó haciendo uso de ellos. Por esta cooperacion al fraude, incurren en la mitad de la multa de los libradores, esto es, en el uno y medio por ciento de la suma girada.

13. Ni los Jueces ni los Escribanos pueden admitir los documentos de giro ilegales, ni proceder á actuacion alguna, bajo la multa de mil y cien reales. De consiguiente el librador ó girante que firma la letra sin sello, el tomador que la recibe por la cantidad que entregó, el portador ó tenedor que la conserva, el endosante que la transfiere á otro, el pagador ó aceptante que satisface su importe indebidamente, todos en fin cuantos intervienen en la negociacion, se esponen á perder su dinero, pagar una multa, hacer el reintegro del papel y no poder hacer reclamacion alguna en los

Juzgados.

14. Todos los fueros de todas clases, por privilegiados que sean, están derogados, para el cumplimiento y castigo de estos delitos, acerca de los cuales deben entender privativamente los Subdelegados de rentas; y en los pueblos donde no los haya, el Juez local, dando cuenta al Subdelegado respectivo.

15. Todas las personas mayores de 18 años, cualquiera clase y condicion que sean, están obligadas á denunciar los fraudes de que tengan noticia segura.

El Visitador de la renta del papel sellado y documentos de giro á quien el Gobierno ha encomendado la especial vigilancia en este punto, recibirá y oirá las denuncias que se le hagan, guardando el secreto que se quiera, practicará las diligencias necesarias, empleando su accion para mediar y castigar los fraudes y abusos y proporcionado al servicio que se hiciere.

V. S. sin embargo resolverá lo mas acertado y se servirá acordar las prevenciones que tenga por conveniente.

Lo que he dispuesto se inserte en el boletín para conocimiento de los habitantes de esta provincia, y con el fin de que en ningun caso puedan ganar ignorancia. Cáceres 2 de mayo de 1845. — Antonio Vicente Sanabria.

EDICTO.

Subasta de la hospitalidad militar de Badajoz.

El Intendente militar del ejército de Extremadura.

Hago saber: Que finalizando en 31 de diciembre del corriente año la contrata para la asistencia y curacion de los militares enfermos en el hospital de esta plaza; se convoca á nueva subasta por término de dos años á lo menos, ó de tres cuantas, con arreglo al pliego general de condiciones formado al efecto, el que se hallará de manifiesto en la Secretaría de esta Intendencia militar. En vista he tenido á bien señalar para su único remate el dia 30 del próximo junio á las doce de su mañana, en los estrados de la misma Intendencia, previa la aprobacion de S. M.

Lo que anuncio al público para que llegue á noticia de las personas que quieran interesarse en este servicio; advirtiendo que despues de concluido el acto del remate no se admitirá proposicion alguna por ventajosa que sea. Badajoz 30 de mayo de 1845. — Joaquin Rendon. — Manuel Sanabria Velasco, secretario.

D. Antonio Vicente Sanabria, Intendente militar de esta provincia, por S. M.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Pedro Riol, Juan Martin, José Cordobés y Miguel G...
le e

para que se presenten en esta Subdelegación á fin de notificarle la providencia final que ha recaído en la causa que contra ellos y otros se ha seguido en la misma por excesos cometidos en el coto y casa de Vera; entendido que de no ejecutarlo en término de nueve dias les parará el perjuicio que hubiere lugar. Cáceres 4 de mayo de 1845.—S. I., Antonio Vicente Sanabria — Por mandado de su señoría, Juan Francisco Campos.

Por el presente cito, emplazo y llamo por segunda vez á Pedro Navarro, para que se presente á fin de notificarle la providencia final que ha recaído en la causa contra él y otros carabineros, por infidencia en su cumplimiento; entendido que de no ejecutarlo en término de nueve dias le parará el perjuicio que hubiese lugar. Cáceres 6 de mayo de 1845.—S. I., Antonio Vicente Sanabria — Por mandado de su señoría, Juan Francisco Campos.

Administración principal de bienes nacionales de la provincia de Cáceres.

Venta de frutos.

Se hallan abiertas las paneras de este establecimiento en las Administraciones de Alcántara, Membrío y Navalnoral, y pueblo de Madrigalejo. Las personas que quieran interesarse en la compra de granos, á precios corrientes, se dirigirán á dichos puntos.

Cáceres 30 de abril de 1845.—Fernando García Becerra.

Venta de frutos.

Los granos que existen de bienes nacionales en las paneras de las ciudades de Plasencia y Coria se enagenan por este establecimiento á precios corrientes y panera abierta, anunciándose al público para conocimiento de los compradores. Cáceres mayo 8 de 1845.—Fernando García Becerra.

Vacante de escuela de Acebo.

Atendidas las razones espuestas por el Ayuntamiento constitucional de este pueblo, y habiéndose oído sobre ellas el dictámen de la Comisión provincial de instrucción primaria, por disposición del Sr. Gefe superior político de la provincia se declara vacante la escuela de niños del mismo, cuyo número de vecinos es el de trescientos noventa y siete, y su dotación la señalada por la Comisión provincial de instrucción primaria en la escama que incluye su circular de 6 de setiembre último, con mas la retribución de los niños que señala este Ayuntamiento. Enunciada dotación procede

de réditos de censos que de una obra pia fueron agregados al establecimiento, el producto de un castañar que el mismo tiene, y el resto de reparto vecinal. Los maestros aspirantes á dicha escuela dirigirán sus solicitudes francas de porte al Presidente de esta municipalidad antes del 15 de junio próximo venidero en cuyo dia ha de proveerse aquella; dichas solicitudes vendrán acompañadas de los documentos que previene el artículo 13 del plan de instrucción primaria. Dado en el Acebo á 19 de abril de 1845.—El Alcalde constitucional, José Casillas Godinez.—Eugenio Franco, Srío.

DIPUTACION PROVINCIAL DE CIUDAD-REAL.

Comprendiendo la Diputación los beneficios, que han de seguirse de inaugurar el sistema de comunicaciones, que desea ver establecido en esta provincia, y que, facilitando las de sus pueblos entre sí y con las limítrofes, la conduzcan al grado de prosperidad de que es susceptible, considerara muy ventajoso no consentirse demora, y llevar el plan á efecto en el menor número de años posibles, pues abrazando, además de la carretera que en la actualidad se traza, la que desde ella ha de dirigirse á la provincia de Albacete, y por consecuencia á las de Cuenca, Valencia y Murcia, proporcionados ya los recursos, el interés general prescribe la mas constante actividad hasta ultimar la obra que ha de ser uno de sus mas sólidos fundamentos. En tal concepto, aunque la aprobación de la línea comprendida entre Almaden y la villa del Corral de Calatrava se halla pendiente de un nuevo reconocimiento dispuesto por el Gobierno de S. M.; aprobado por el mismo definitivamente el plano, pliego de condiciones y presupuestos, que corresponden á la traza desde dicha villa del Corral hasta Puertolápiche, y establecidos los arbitrios, que ha concedido S. M. por su real orden de 17 de enero último para subvenir á los costos de la carretera; ha resuelto la Diputación sacar á pública subasta las obras de construcción de la espresada línea de Puertolápiche hasta el Corral, señalando para la celebración del remate el dia 26 de mayo inmediato, en el local donde celebra sus sesiones y á la hora de diez á doce de la mañana, bajo las condiciones que se copian á continuación, y las demas de que se enterarán los licitadores por los pliegos, que estarán de manifiesto en la Secretaría de S. E. con los planos, modelos, presupuestos y demas documentos que puedan dar todo el conocimiento, que deseen los interesados; los cuales para poder hacer proposiciones en el acto de la subasta, garantizarán su responsabilidad, entregando antes en la Depositaria de los fondos provinciales la cantidad de 20000 rs., que será devuelta al rematante luego que formalice legalmente su fianza, y á los demas inmediatamente despues de concluido el acto del remate.

La seguridad de los arbitrios, la administración de sus productos, independiente de todo otro fondo y objeto, de cuyas circunstancias podrán los licitadores enterarse, y el celo, con que la Dipu-

tacion atiende á quanto pueda contribuir al mejor éxito de un asunto de tan notable importancia, son garantías del exacto cumplimiento de los pagos y demas condiciones que en los contratos queden estipulados, y que tiene la satisfaccion de manifestar, al hacer público este anuncio. Ciudad-Real 11 de abril de 1845. = E. P. Dionisio Gainza. = Vicente José Recuero, Srio.

Condiciones facultativas que, ademas de las generales aprobadas por S. M. en 14 de abril de 1836, han de servir para la construccion de la carretera de Puertolápiche á Almaden.

De la esplanacion y del firme.

1.^a Marcada la traza del camino, se formarán las rasantes y curvas de union segun los puntos, que señale el Ingeniero; y el contratista estará obligado á desmontar ó terraplenar la parte necesaria con sujecion á dichos puntos.

2.^a Tambien estará obligado á arrancar todas las raices de árboles y arbustos que se hallen comprendidos en la estension del camino.

3.^a La anchura del camino será de 30 pies, entre las aristas exteriores de los paseos, y solo podrá sufrir alguna modificacion en mas ó en menos en los puntos que señale el Ingeniero.

4.^a La esplanacion será una superficie convexa arreglada al perfil trasversal de ella, y el bombado del firme no pasará nunca de 1-30 del camino.

5.^a A uno y otro lado de la esplanacion se abrirán las cunetas, cuya anchura, pendiente y profundidad determinará en cada caso el Ingeniero, director, segun la cantidad de agua á que han de dar paso.

6.^a Los taludes de los desmontes para la esplanacion se arreglarán segun las instrucciones del Ingeniero á la calidad de las tierras en que se practiquen.

7.^a En los puntos donde la esplanacion esté formada con terraplenes, se les dará un talud de uno y medio de base para uno de altura, apisonándolos por capas de 6 á 8 pulgadas de espesor; y si su altura fuese mayor de tres pies se espondrán á las lluvias hasta que hagan asiento.

8.^a Sin perjuicio de los convenios que haga el contratista con los dueños de las propiedades próximas al camino, queda en la obligacion de terraplenar todas las escavaciones que practicase para formar los terraplenes, siempre que se hallen á una distancia del camino doble de las alturas del terraplen y escavacion reunidas, á contar de las proyecciones de las aristas exteriores de los paseos.

9.^a Concluidos que sean estos trabajos, rectificadas las rasantes, arreglada la caja y reparados los terraplenes, se reconocerán por el Ingeniero para que, con su aprobacion, se empiece á colocar el firme; operacion que no tendrá lugar, hasta que aquellos hayan hecho el debido asiento ó hayan estado espuestos á la accion de las aguas, durante por lo menos un invierno.

10.^a El firme será de 24 pies de ancho y se compondrá en general de 3 capas. La primera de 4 pulgadas de espesor y de piedras de 3 á 3 y media pulgadas de arista. La segunda del mismo espesor y de piedras de 2 y media pulgadas de arista, y la tercera de 4 pulgadas de espesor en el centro, y terminará en cero en los extremos. La piedra de esta capa será del tamaño máximo de una y media pulgadas de arista.

11.^a El firme del trozo octavo se compondrá de una capa de 5 pulgadas de espesor y de piedra de 3 á 3 y media pulgadas de arista: otra segunda capa del mismo espesor y de piedras de 2 y media pulgadas de arista, y de otra tercera capa de 5 pulgadas de espesor en el centro, y cero en los extremos, compuesta de piedras de una y media pulgadas de arista.

12.^a Todo el material que se emplee en el afirmado de la línea de camino, comprendido desde el pueblo del Corral al de Torralba será de cuarzoz, con esclusion absoluta de toda piedra caliza. La capa superior del último trozo desde Arenas hasta su terminacion será de la piedra suelta, que se halla entre el sitio denominado el Encinar y Puertolápiche.

13.^a No se admitirá en el firme piedra alguna rodada, aun cuando tenga las dimensiones asignadas á las diferentes capas, si antes no se hubiese fracturado convenientemente á juicio del Ingeniero.

14.^a El firme se cubrirá con una capa de arena de dos pulgadas de espesor.

15.^a La pendiente trasversal del camino será siempre mayor que la longitudinal.

(Se continuará)

Vacante de escuela.

La plaza de maestro de instruccion primaria elemental de esta villa se halla vacante, su dotacion consiste en 1,100 rs. ánuos, 100 rs. para tinta y libros de niños pobres, local suficiente para la escuela, y casa gratis para habitar el maestro y su familia, todo con arreglo á las bases establecidas en la circular de 6 de setiembre último por la Comision superior de instruccion primaria de esta provincia, siendo mas para recibir el maestro la cantidad de 150 á 170 rs. en que están calculados los productos libres de cierta finca destinada á este objeto, y la retribucion correspondiente que se señale á los niños no pobres. Referida vacante ha de proveerse para el dia 15 de junio mas inmediatamente, en persona que ademas de su capacidad provea su completa adhesion á las instituciones vigentes y al legítimo Gobierno de S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) Herrera de Alcántara 25 de marzo de 1845. = El Presidente del Ayuntamiento Manuel Perez. = Agustin Arnelas Velez, Srio.